



EXPEDIENTE: SUP-JE-50/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Resolución que desecha la demanda presentada por Julio César Vázquez Castillo, como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Baja California², al carecer de legitimación para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral local³, que determinó la conformidad del artículo 97 de la Ley Electoral de dicha entidad con la Constitución Federal.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	5
a. Decisión.....	5
b. Marco Normativo.....	6
c. Sentencia impugnada.....	7
d. Caso concreto	8
e. Conclusión.....	12
RESUELVE	12

GLOSARIO

Actor/ Presidente del Congreso local:	Diputado Julio César Vázquez Castillo, Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura del Poder Legislativo de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del TEPJF.
Sala Superior:	Sala Superior del TEPJF.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/ responsable:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Erica Amézquita Delgado.

² De la XXIII Legislatura.

³ Dictada en el expediente MI-16/2020, del índice del Tribunal local.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma electoral local. El veintisiete de marzo⁴, se publicó en el Periódico Oficial de Baja California el Decreto 52, mediante el que se reformaron diversos artículos de la Constitución y de la Ley Electoral locales.

Entre tales artículos, se modificó el 97, primer párrafo, de la Ley Electoral local, en la porción que indica que las consejerías electorales no tendrán derecho a las prestaciones que por ley, corresponden a los trabajadores del OPLE, salvo la atención al servicio médico en institución pública de salud.

2. Impugnación de la reforma electoral

2.1. Medio de impugnación MI-16/2020. El tres de abril, el consejero electoral del OPLE, Daniel García García promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local, para controvertir la reforma y solicitó la inaplicación del artículo 97 de la Ley Electoral local. El cuatro de mayo, el Tribunal local desechó la demanda.

2.2. Juicio electoral SUP-JE-43/2020⁵. El trece de mayo, Daniel García García promovió, ante Sala Guadalajara, juicio de ciudadanía contra la decisión del Tribunal local. Dicha Sala remitió el asunto a Sala Superior.

En su momento, la Sala Superior reencauzó el asunto a juicio electoral y el diecisiete de junio, resolvió revocar la resolución del Tribunal local y le ordenó que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, a la brevedad posible, resolviera el fondo del asunto.

⁴ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

⁵ El primero de abril el Secretario Ejecutivo del OPLE informó a las y los consejeros electorales que, en ejercicio de su facultad para administrar y ejercer el presupuesto del OPLE y derivado de la entrada en vigor de la reforma al artículo 97 de la Ley Electoral local, solo recibirían, por el desempeño de sus funciones, el salario del tabulador de percepciones y no gozarían de prestaciones adicionales (como prima vacacional y aguinaldo), aunque en el Presupuesto de Egresos 2020 se hubiesen autorizado recursos suficientes para pagarles los conceptos de prima vacacional y aguinaldo.

El dos de abril, consejeros y consejeras del OPLE impugnaron en la Sala Guadalajara, contra los oficios referidos. Dicha Sala remitió el asunto a Sala Superior. En su momento se registró como **SUP-JE-25/2020** y el 29 de abril se determinó que era improcedente la impugnación, porque no se había agotado la instancia local y se reencauzó el asunto al Tribunal local.

El 7 de mayo, el Tribunal local registró el asunto como medio de impugnación MI-20/2020 y el 16 de junio, lo reencauzó a recurso de inconformidad RI-20/2020 y resolvió, entre otros temas, revocar los oficios del Secretario Ejecutivo, para que las consejerías tuvieran las retribuciones que constitucional y legalmente les correspondieran. Esto no se impugnó en la instancia federal.



2.3. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el veinticinco de junio, el Tribunal local declaró conforme a las Constituciones federal y local, el artículo 97 de la Ley Electoral, que fue reformado por el Congreso de Baja California.

3. Juicio electoral.

3.1. Demanda. El dos de julio, el actor, en su carácter de Presidente de Mesa Directiva de la XXIII Legislatura del Poder Legislativo de Baja California, presentó demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

3.2. Turno. Recibida la demanda, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-50/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación porque se impugna la sentencia de un tribunal electoral local, donde se pronunció sobre la reforma que se hizo a un artículo de la ley electoral de la respectiva entidad federativa, respecto a las remuneraciones que deben percibir las consejerías electorales del OPLE.

Es decir, la controversia está vinculada al funcionamiento de una autoridad administrativa electoral encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de los comicios.

En ese sentido, como en la Ley de Medios, no contempla el supuesto específico que se combate, el acto impugnado no admite ser controvertido mediante los distintos juicios o recursos previstos en tal ordenamiento, por tanto, es conforme a derecho sustanciarlo y resolverlo como juicio electoral, a fin de velar por el acceso a una tutela judicial efectiva⁶.

⁶ Ello, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186.X y 189.XIX, de la Ley Orgánica; en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

En los acuerdos generales 2/2020⁷ y 4/2020⁸ , esta Sala Superior determinó que pueden resolverse de forma no presencial, tanto los asuntos urgentes, entendidos como tales, entre otros, los que pudieran generar posibilidad de un daño irreparable; como aquellos que de forma fundada y motivada el Pleno determine, con base en la situación sanitaria que atraviese el país.

El presente asunto es de urgente resolución y debe decidirse en sesión no presencial porque se vincula con el debido funcionamiento del OPLE.

Lo anterior, porque en su demanda, el actor refiere que, contrario a lo que resolvió el Tribunal local, las siete consejerías electorales que integran a la autoridad administrativa electoral no tienen derecho a determinadas prestaciones, conforme a la reforma electoral de veintisiete de marzo.

Ello, pues estima que el responsable interpretó de forma errónea el artículo 97 de la Ley Electoral de Baja California, al determinar que era acorde con el diverso 127 de la Constitución y, por tanto, debía entenderse que incluía prestaciones como el aguinaldo o la prima vacacional; pues con esto pasó por alto, que el legislador local advirtió que en ninguna norma secundaria se prevé derecho alguno a dichas prestaciones para las consejerías.

Ante tal circunstancia, al estar en riesgo la remuneración de quienes integran la máxima autoridad administrativa electoral de Baja California se justifica resolver el presente asunto de manera no presencial.

Además, esta Sala Superior determinó resolver de forma urgente, por similares razones, los siguientes juicios electorales:

⁷ Acuerdo General, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

⁸ Acuerdo General, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias". Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de abril de dos mil veinte.



- SUP-JE-25/2020, en que consejeras y consejeros de dicho OPLE impugnaron oficios del Secretario Ejecutivo, donde les informaba que, con base en el artículo 97 de la Ley Electoral, solo recibirían, por el desempeño de sus funciones, el salario del tabulador de percepciones y no gozarían de prestaciones adicionales (como prima vacacional y aguinaldo), y

- SUP-JE-43/2020, que de hecho precedió a la presente controversia y del que derivó que el Tribunal local emitiera la sentencia que se combate en este asunto.

Así que, la cadena impugnativa debe seguir su cauce y naturaleza urgente y, por ello, debe resolverse la presente impugnación en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

En su informe circunstanciado, el responsable hace valer como causa de improcedencia, la falta de legitimación del actor, por haber sido autoridad responsable en la relación jurídico-procesal original y no indicar un supuesto de excepción que justifique su impugnación.

a. Decisión.

Es fundada la causa aducida y, por tanto, el medio de impugnación es **improcedente**, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Ello, porque efectivamente el actor **carece de legitimación** para comparecer a la Sala Superior mediante juicio electoral⁹, pues lo hace en su calidad de Presidente del Congreso local, órgano que fue la autoridad responsable en la instancia primigenia.

Sumado a que no alude afectación alguna a su ámbito individual o alguna cuestión de competencia. Su pretensión última es que se revoque la sentencia impugnada para que se determine que, acorde con el artículo 97 de la Ley

⁹ Artículos 9.3 y 10.1.c), en relación con el diverso 13.1.a).I, de la Ley de Medios,

Electoral local, la remuneración de las consejerías del OPLE no incluye prestaciones como el aguinaldo o la prima vacacional.

b. Marco Normativo.

Los juicios electorales deben tramitarse acorde con las reglas generales de la Ley de Medios, previstas para los medios de impugnación¹⁰.

El artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios establece, entre otros supuestos que cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos en los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Asimismo, el diverso 10, apartado 1, inciso c), de la ley citada prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, el promovente carezca de legitimación, en términos de la propia ley.

Al respecto, el artículo 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios indica que es parte en las impugnaciones, entre otros, la o el actor que será quien, estando legitimando, lo presente por sí mismo o, a través de representante.

Finalmente, el artículo 13 de la ley referida precisa que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- Los partidos políticos a través de sus representaciones legítimas.
- La ciudadanía y las candidaturas de partido o independientes, y
- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanía, a través de sus representaciones legítimas.

Es importante destacar que la legitimación procesal activa es la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, como demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

¹⁰ De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.



En este tenor, ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, conforme al sistema de medios de impugnación federal, **carece de legitimación activa para promover los juicios.**

Ello, porque éstos **únicamente tienen** como **supuesto normativo** de esa **legitimación**, a quienes concurren como demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia¹¹.

Además, la ciudadanía, individual o colectivamente, puede solicitar la reparación de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, **pero no las autoridades responsables** cuando sus determinaciones fueron motivo de decisión en un proceso jurisdiccional, **excepto** cuando tales autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual, o bien, cuando el planteamiento verse sobre cuestiones de competencia¹².

c. Sentencia impugnada

El consejero electoral Daniel García García impugnó el Decreto 52, emitido por el Congreso de Baja California, en lo relativo a la modificación del párrafo primero del artículo 97 de la Ley Electoral local.

Esto, porque que en dicho artículo se estableció que las consejerías no tendrían derecho a las prestaciones que por ley, corresponden a los trabajadores del OPLE, salvo la del servicio médico en institución pública.

En sus agravios consideró que tal reforma vulneraba la autonomía e independencia del OPLE y era contraria a la Constitución Federal, pues indebidamente lo pretendía privar de sus prestaciones como consejero electoral y lo discriminaba, por lo que pidió la inaplicación del artículo citado.

¹¹ Jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

¹² Jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL".

El responsable, al resolver determinó que:

- La reforma no vulneraba la autonomía e independencia, pues el artículo 97 la Ley Electoral local era conforme con el diverso 127 de la Constitución Federal y comprendía, además, el servicio médico en institución pública, ya que las consejerías no tenían las prestaciones de los trabajadores del OPLE.

- El artículo 127 indica que los servidores públicos de un organismo autónomo recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por ejercicio de su cargo; determinada anualmente en el presupuesto de egresos e irreductible durante el encargo, e incluye toda percepción en efectivo o en especie, como dietas, aguinaldo y gratificaciones.

- En la reforma, el Congreso local reconocía que la retribución a las consejerías sería en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, pues eso garantizaba la irreductibilidad salarial, e indicó que similar criterio se había adoptado en el diverso recurso identificado como RI-20/2020.

- No se afectaban derechos o la igualdad, pues la consejería es un servicio público de dirección, y no permite desempeñar cualquier otro remunerado.

- El artículo 127 de la Constitución conllevaba que las remuneraciones debían reflejarse en el presupuesto de egresos del OPLE y, en el caso, en el del ejercicio fiscal dos mil veinte se advertía que las siete consejerías estaban dotadas de recursos como aguinaldo y prima vacacional¹³.

Así que el artículo impugnado era conforme con la Constitución Federal.

d. Caso concreto

En el caso, la sentencia del Tribunal local es controvertida en esta instancia, por Julio César Vázquez Castillo, en su calidad de Presidente del Congreso de Baja California.

¹³ Se precisó que era un hecho notorio que tal presupuesto estaba en el expediente del diverso asunto MI-20/2020 (que fue encauzado a RI-20/2020).



Como se vio, en dicho acto impugnado, en esencia, se estableció que el artículo 97 de la Ley Electoral local es conforme con el 127 de la Constitución Federal y ello implica que la remuneración de las consejerías incluye entre otras prestaciones, aguinaldo y prima vacacional; que dicha remuneración se fija en el presupuesto de egresos, y que es irrenunciable e irreductible.

Al respecto, en la demanda, se refiere que:

- Es procedente la legitimación para impugnar porque existe un interés público en que la norma combatida mantenga la razón que le dio origen (con la reforma del Congreso local); ya que fueron incorrectos los efectos que el responsable le dio, al inobservar que en ninguna disposición secundaria se contemplan conceptos de aguinaldo y prima vacacional, para consejerías.

- Se vulneraron los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque la sentencia es ilegal y no respetó el debido proceso, pues el responsable para determinar que las consejerías tienen derecho a aguinaldo y prima vacacional, se sustentó en otra sentencia (MI-20/2020), donde se dice que el artículo 97 impugnado no afecta la irreductibilidad del salario.

Esa cuestión no la conoció, a pesar de que debió ser informado de esta última para darle el trámite correspondiente, por ser la **autoridad responsable** y, además, debía rendir su informe circunstanciado.

- Se vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal porque la sentencia es incongruente; la reforma al artículo 97 de la ley local fue para evitar que por analogía se equiparen prestaciones exclusivas de los trabajadores del OPLE con las de las consejerías, pues no hay norma que lo permita.

En la sentencia se dice que el artículo impugnado debe incluir tales prestaciones, pero la autoridad electoral no puede interpretar ello, pues corresponde al Congreso, y

Mantener el acto combatido traería como antecedente un criterio erróneo para determinar algunas de las prestaciones para las consejerías.

De la lectura de la sentencia impugnada y de la demanda, se tiene que el **Congreso de Baja California fue autoridad responsable**, al emitir el acto controvertido ante el Tribunal local. Asimismo se tiene que ante **Sala Superior acude el actor**, en su calidad de **presidente del dicho Congreso**.

Además, en la demanda sus agravios los dirige a controvertir las consideraciones del Tribunal electoral local, por las que determinó que el artículo 97 de la Ley Electoral incluía prestaciones como aguinaldo y prima vacacional para las consejerías. Lo que estima ilegal.

Sobre todo, porque dice que el objetivo de la reforma del Congreso local fue evitar que prestaciones exclusivas de trabajadores del OPLE se otorguen a las consejerías, por interpretación y no por ley.

También, hace notar, que la determinación que impugna, se sustentó en una diversa que indica que el artículo 97 impugnado, comprende la irreductibilidad del salario, sin que en esa diversa sentencia hubiera sido llamado como autoridad responsable. Afirmación expresa del actor, que corrobora que con esa calidad también pretende impugnar en esta instancia.

Cierto es que en su impugnación, refiere que es atribución exclusiva del Congreso determinar las remuneraciones que corresponden a las consejerías; pero ello, no puede considerarse un agravio de la incompetencia del tribunal local para resolver; sino que, en el contexto de la demanda es una afirmación para reforzar que el responsable no podía indicar las prestaciones que incluye el artículo 97 de la Ley Electoral.

Así que ninguna de las manifestaciones del actor, al comparecer a esta instancia denotan que alegue que se le prive de alguna prerrogativa o se le imponga una carga a título personal; al contrario, aduce cuestiones a nombre de la representación que ostenta (Congreso de Baja California) y, al respecto, no denota la falta de competencia del tribunal local para pronunciarse sobre el tema, sino solo lo que considera errores de interpretación.

De hecho su pretensión última con la impugnación, es que se revoque la sentencia y se ordene al Tribunal local realizar una interpretación diversa del



artículo 97 de la Ley Electoral local, en la que se señale que las y los consejeros del OPLE no tienen derecho a aguinaldo ni a prima vacacional.

Entonces, es claro que su actuar es la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas el Congreso local, en concreto, reformas a la normativa electoral, y no la tutela de algún derecho, sobre todo, que en la sentencia impugnada no se advierte alguna determinación en **detrimento de los intereses, derechos o atribuciones del actor**, como integrante del Congreso de Baja California.

Por tanto, no se actualiza excepción alguna para impugnar, pues la resolución no afecta su ámbito individual o la competencia del órgano que representa, situaciones en las que sí tendría legitimación para recurrir, pues se genera la necesidad de salvaguardar la de tutela judicial efectiva, ante el interés de la persona física para defender su derecho¹⁴ o la necesidad de que lo determinado sea nulo por emitirse por una autoridad sin atribuciones para ello.

En tales circunstancias, dado el **actor** participó en la relación jurídico procesal primigenia como autoridad responsable; al acudir a este juicio electoral en su carácter de **Presidente del Congreso local**, en **representación de éste**, carece de **legitimación activa** para promover el presente medio de impugnación, por lo que procede desechar la demanda.

Además, como se dijo, el Tribunal local no declaró la inconstitucionalidad de la norma, sino que, por el contrario, la estimó conforme con la Constitución, lo que reforzaría la falta de legitimación del Congreso local¹⁵.

¹⁴ Jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Criterios que, además se ha plasmado en múltiples asuntos al respecto, solo por citar, algunos precedentes, pueden consultarse las sentencias de los juicios electorales:

SUP-JE-83/2019 y acumulado. Se reconoció la legitimación de la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de un partido, que controvertió la resolución del órgano de justicia de dicho partido, donde se le amonestó por no inscribir ante la Dirección de Prerrogativas del INE a una persona que ejercía un cargo directivo. Ello, porque podía apreciarse una afectación en la esfera jurídica y material por la imposición de una medida de apremio.

SUP-JE-123/2019. Se reconoció legitimación a un Tribunal electoral para impugnar el nombramiento que hizo el Congreso local de su contralor interno, porque impactaba en su autonomía e independencia.

SUP-JE-22/2020. Se reconoció la legitimación de un OPLE para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, porque podía llegar a vulnerarse su autonomía e independencia al haberse aprobado un presupuesto menor al solicitado, para el ejercicio fiscal de ese año.

¹⁵ Sumado a que, en términos del artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal, y 6.4 de la Ley de Medios, las Salas del TEPJF, en ejercicio de sus atribuciones, puede resolver la no aplicación

Similar criterio respecto a la falta de legitimación activa del impugnante por ser autoridad responsable se sostuvo en las sentencias de los juicios electorales SUP-JE-15/2018; SUP-JE-76/2018 y SUP-JE-77/2019 y acumulados, entre otros¹⁶.

e. Conclusión

En consecuencia, derivado de la falta de legitimación de la parte actora para comparecer ante la Sala Superior mediante juicio electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda relativa.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución, pero las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se **limitarán solo al caso concreto** sobre el que verse el juicio.

¹⁶ En lo conducente, también puede consultarse la resolución de solicitud de ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017** que determinó **improcedente ratificar** la propuesta por una Sala Regional, con el rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENE LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE SU CALIDAD DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA INSTANCIA LOCAL, y que había derivado del análisis que hizo tal Sala, de diversos casos en los cuales el órgano jurisdiccional local dictó sentencias condenatorias, en las que ordenaban a los ayuntamientos el pago de alguna remuneración a servidores públicos de elección popular.

Magistrado Presidente

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera


Fecha de Firma: 30/07/2020 10:08:48 p. m.

Hash:  aYvAr2zoXyBVTBR0RzyMU52EAqOby83FXPRWOPhwloc=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña


Fecha de Firma: 31/07/2020 02:45:33 p. m.

Hash:  1noYOF3BIJiLKog8ng8G0AxH0LLwn/GW3C2T92FZXhw=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 31/07/2020 06:49:37 p. m.

Hash:  PS+FJO9dY2MqvaR1FsAxhOGKL0jXrWRw4fwWD1dIS80=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 31/07/2020 09:08:40 p. m.

Hash:  765AIJYUzRGO05olHycvWiZMYul8AlbvG3hxvqJ0Ih4=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón


Fecha de Firma: 31/07/2020 09:32:45 p. m.

Hash:  pUKrRqheecvoinR309vdLWHnjXqj0fGVBfxBI98cT60=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso


Fecha de Firma: 01/08/2020 12:39:54 a. m.

Hash:  AdkqGYDnrTBp7xlC7bs0ltVFpRUcefNXnQvQq0LDfoI=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 01/08/2020 12:25:20 p. m.

Hash:  aKVE9qGdch0gFafXIU+9h7xZdxNdubweSt8RL2nK7ww=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Rolando Villafuerte Castellanos

Fecha de Firma: 30/07/2020 09:43:06 p. m.

Hash:  KUj5GpbMbal18KN1s6eaF2bEj41PNhoelo6sGcawL7M=